

213. Mr. Alberto Fritot, en sus dos obras de *Derecho público*,<sup>1</sup> trató también esta materia muy detenidamente, examinándola desde sus principios, y haciendo ver las amplificaciones y limitaciones que ella había tenido en el curso sucesivo de los tiempos: todo lo que expende acerca de ella, con sumo juicio y exactitud, y todos los ejemplos que en pro y en contra refiere, ofrecen un objeto muy curioso é importante. Nosotros nos abstendremos de transcribir aquí toda su doctrina, porque es demasiado dilatada; lo haremos solo con el extracto ó compendio hecho por el mismo autor en la segunda de sus obras. Se expresa así, hablando de los ministros diplomáticos:

214. “Es evidente que este carácter no puede privar á estos varios agentes, embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, cónsules, diputados, comisarios y otros de los derechos y de la protección que tendrían como simples extranjeros, y que sería mas bien un motivo para concederles un gran respeto y una alta consideración. Por ello es notable que aun en las épocas de una civilización naciente y entre pueblos todavía en estado de barbarie, sus personas siempre se han declarado inviolables, como lo atestiguan infinitos autores é historias de la antigüedad: *Sanctum et inviolabile apud omnes nationes legatorum nomen.*”

215. “Con mayoría de razón debió suceder otro tanto entre las naciones modernas, cuando empezaron á conocerse mejor las ventajas de las relaciones y comunicaciones acostumbradas entre ellos, y cuando se estableció en Europa el uso de los embajadores ordinarios y residentes, que solo data del año 1565, bajo el reinado de Carlos IX en Francia y de Felipe II en España. Desde entonces este principio de la inviolabilidad de los embajadores se admitió universalmente y practicó en Europa.”

216. “Además, enseñaron los publicistas y los gobiernos reconocieron y admitieron, que el embajador, enviado, diplomático, &c., representando una potencia política que no puede estar sometida á las leyes y jurisdicción de los tribunales de otra potencia política,

<sup>1</sup> La una titulada *Ciencia del publicista*, y la otra *Espíritu del derecho*, que viene á ser como un compendio de la primera.

debía considerarse como fuera de toda sujeción de semejante naturaleza, cuando obraba en virtud de sus poderes y en el círculo de las atribuciones que éstos le dan; y que en consecuencia, si en esta hipótesis su conducta llegaba á ser perjudicial en alguna manera al gobierno ó á los súbditos del gobierno acerca del cual estuviese acreditado, estas partes agraviadas, este mismo gobierno, para obtener satisfacción, deberían dirigirse á la potencia que hubiese dado al tal agente su calidad ó mandato, y en caso necesario enviarle á ella misma.”

217. “Este principio recibió una extensión mucho mas dilatada. El falso honor y la vanagloria de algunos soberanos orgullosos y altivos, que pretendieron atribuirse una autoridad ilimitada sobre sus pueblos, imaginaron sostener que la inviolabilidad de sus embajadores y delegados tampoco debía tener límites; que en calidad de representantes debía ponerles á cubierto de todas las leyes civiles y penales vigentes, en los pueblos en donde residiesen, ya se obligasen, comprasen ó vendiesen en su nombre personal, ó se hicieren culpables de algunos crímenes y delitos privados. También sostuvieron, y algunas veces hicieron admitir, que participando el domicilio del embajador, de la inviolabilidad ilimitada y absoluta, inherente á su persona, debía ser un asilo, un refugio impenetrable y sagrado para todos los malhechores.”

218. “Estas pretensiones extensivas y exageradas, no tenían el menor fundamento ni razón plausible. En su origen, como lo observa Barbeyrac, en sus notas sobre Grocio, solo se trató de poner al abrigo del furor y de los insultos del pueblo y de los soldados, á los *heraldos* ó enviados de un pueblo enemigo que pedía la paz ó declaraba la guerra. “Si se examina, decía, lo que han dicho los autores antiguos sobre la seguridad de los embajadores, se verá, que esta seguridad concierne á pocos, fuera de los que no hacen ningún mal, y que solo consiste en que no está admitido prevalerse contra ellos del derecho de la guerra, ó de alguna otra razón, que de otro lado autorizaria á atacar á los súbditos de la potencia que los envía.”

Esto lo dictó la prudencia, la buena política, el derecho y la razón. Pero tanto en esto como en muchas otras cosas, de la regla se



pasó al abuso.—Los títulos, la autoridad y el poder de un ministro plenipotenciario, embajador ú otro, no tienen mas objeto que hacer reinar la justicia, y por lo mismo su resultado nunca debe ser contrario. Si en su nombre privado contrae una obligacion ó empeño, cualquiera que sea, con un miembro de la sociedad, con la cual no tiene otra mision que conservar y mantener la justicia, paz y amistad; este carácter sagrado de que se halla investido, no debe convertirlo en un instrumento de fraude é iniquidad, en un parapeto invulnerable, á cuyo abrigo puede cometer impunemente toda especie de crímenes y delitos. Un soberano no podria tolerar que las inmunidades que concede ó permite, llegasen á ser perjudiciales á sus súbditos, pues en este caso la causa de uno de ellos seria evidentemente la de la debilidad contra el poder, y la justicia debe ser igual para todos.

219. “Si un ministro extranjero ha hecho un contrato en su nombre propio y en su interes personal, y para obtener la ejecucion del mismo contrato forma él mismo una demanda ante los tribunales locales, á buen seguro que no se valdrán del especioso pretexto de su calidad para dejar de hacer justicia á su instancia. ¿Cómo, pues, el individuo que reclamaria por su parte contra aquel la ejecucion del mismo contrato podria razonablemente estar privado de este mismo derecho, que no es mas que una consecuencia necesaria é inseparable del primero? ¿Cómo se puede admitir un sistema que conduciria naturalmente á esta conclusion á saber, que el derecho sagrado de la defensa, del cual ningun hombre puede estar privado, podria, sin embargo, quitársele en ciertos casos y cuando se veria precisado á luchar con un adversario, que si bien es cierto que está revestido de un carácter político, pero que no obstante no habria contratado en esta calidad? El primer juicio que se presenta, la inspiracion espontánea de la conciencia, desecha semejante doctrina como absurda y demasiado contraria á las reglas mas sencillas del buen sentido y de la equidad.”

220. “Pero dicen, apoyándose con la autoridad de Grocio, la inviolabilidad del embajador es mucho mas importante que su castigo por un crimen particular, por contraria que sea á la justicia natural: *Securitas legatorum utilitate que es pena est, præponderat.*

Esto, á pesar del respeto debido á la opinion de tan ilustre autor, no podemos menos de decir, que es un verdadero sofisma, un aserto que deberia probarse y que no quiere hacerse, pues cuanto mas se profundizará esta cuestion con ilustracion, atención y buena fé, mayor será el conocimiento de que en cualquier materia nada hay mas importante para la humanidad, que el no permitir que la equidad ó la justicia natural pueda nunca ultrajarse impunemente.”

221. “Ademas, no nos será difícil refutar sucesivamente las alegaciones particulares, en las cuales podria intentarse apoyar un aserto tan falso y poco sólido.”

222.—1. ° “Si de que los embajadores ú otros agentes diplomáticos son los representantes ó mandatarios de una potencia que no puede estar sometida á las leyes y jurisdiccion de otra potencia, quiere sacarse por consecuencia, que debe suceder lo mismo en todos los casos indistintamente con respecto al mandatario, es evidentemente adelantar demasiado la ficcion, la representacion y del mandato el efecto de esta, en tesis general; nunca puede hacer que haya identidad perfecta, entera y absoluta entre el representante y el representado, el mandatario y el mandante, cualquiera que sea: con mayoría de razon el efecto de la representacion tampoco puede hacer que haya identidad perfecta entre el Estado representado y su embajador. La ficcion resultante de esta especie de mandato, no hace que indistintamente y cualesquiera que sean todas las acciones del embajador, pueden atribuirse á la potencia que le ha dado el mandato y el carácter diplomático que le acompaña: tal será indudablemente la consecuencia, siempre que el embajador obre en virtud de sus poderes y en su calidad de diplomático; pero es muy cierto que no será lo mismo cuando se trate de sus acciones privadas y de sus intereses personales. El Estado que creyese deber poner alguna importancia á que su enviado ó mandatario no se hallase sometido á las leyes y jurisdicciones extranjeras por sus intereses particulares, es el que deberia darle órdenes é instrucciones convenientes, y tomar las medidas necesarias para que nunca se ponga, ni pueda ponerse por sus hechos, en una posicion en que estas mismas leyes y jurisdicciones puedan alcanzarle.”

223.—2. ° “Vanamente alegaria tambien, como lo han hecho al-



gunos autores, que los simples ciudadanos van al territorio de los pueblos extranjeros de un libre albedrío y plena voluntad; al paso que los embajadores y otros diplomáticos son enviados por las urgencias de las naciones, por la necesidad en que la naturaleza las ha colocado de mantener relaciones entre sí, y que si éstos no estuviesen al abrigo de toda sujecion, de todo alcancé de las leyes y jurisdicciones extranjeras, nadie quisiera encargarse de una embajada. Todo hombre que ha formado la firme resolucion de respetar individualmente y en cuanto tiene relacion á sus acciones é intereses personales, las leyes de los pueblos en donde podrá conducirle una mision que siempre es honorífica, nunca le resultará por un temor tan pusilánime: ademas, es cierto que las naciones tienen un interes muy grande en enviar y recibir recíprocamente sus embajadores, pero no se puede decir que estén rigurosamente precisadas á ello: la necesidad de las comunicaciones, del comercio, de la buena armonía entre las naciones, debe tambien hacerlas admitir y propagar á simples extranjeros, es decir, á los que no están revestidos de ningun carácter público, como son los comerciantes, los viajeros y otros; pero no obstante esto, no debe poner el menor obstáculo á que estos mismos extranjeros estén sometidos á las leyes y tribunales del pais que les da acogida y proteccion.”

224.—3º: “Para responder á esta objecion de que seria peligroso no poner los embajadores enteramente á cubierto de toda violencia y sujecion relativamente á las misiones de que están encargados, se debe notar, que los tratados concluidos y aun firmados por los embajadores y otros enviados diplomáticos, estan sujetos á ratificacion y no están acabados, completos, ni son obligatorios, hasta que los soberanos con el cambio de las ratificaciones, aprueban el uso que sus ministros han hecho de los poderes que les habian confiado.”

225. “De esta reflexion se deduce que es quimérico é ideal el suponer, que bajo pretesto de algun crimen ó delito personal, se pueda emplear la violencia ó astucia contra un embajador, á fin de conseguir arrancarle un tratado inicuo y oneroso para la potencia cuyos intereses estipula. Ademas, una nacion que quisiese cometer una injusticia, no necesitaria de este especioso pretesto, y seria su-

poner una cosa inverosimil, por lo menos en un siglo ilustrado: cuando mas podria esto presumirse de pueblos ignorantes y bárbaros, pero que es imposible en un pais en el cual se observe, como es debido, el principio sagrado de la independenciam judicial.”

226. “Los inconvenientes de una inviolabilidad ilimitada no son tan quiméricos é ilusorios, pues en efecto, en esta misma hipótesis, algunos ministros y agentes extranjeros podian urdir y poner en ejecucion las mas peligrosas conspiraciones, y despues de haber visto inutilizar sus tramas y sus cómplices descubiertos, podian todavía asegurar la impunidad de estos últimos, dándoles asilo en sus casas.”

226.—4º: “En cuanto al respeto y á la consideracion que reclama el carácter que acompaña á los enviados de una potencia, no hay la menor imposibilidad en conciliarlos con la ejecucion de las leyes. Entre los pueblos civilizados, los hombres de mas alta consideracion deben y pueden ser llamados en justicia, sin que se infrinjan los respetos que justamente se ha convenido conceder á sus rangos y dignidades: es fácil prescribir formas adecuadas para evitar todo escándalo aun en la ejecucion de las medidas rigurosas; y si por ejemplo solo se trata de una simple accion civil, la citacion ó demanda judicial, podria dirigirse al ministro de negocios extranjeros, que deberia transmitirla personalmente al embajador, acreditando la entrega por medio de un auto de diligencia en forma. Bynkershoeck decide que no se falta al respeto de la casa de un embajador, enviando allá los oficios de justicia para intimar lo que se necesita hacer saber al embajador.”

228.—5.º “En fin, ¿cuál puede ser en la realidad el valor y fundamento de esta vana pretension de querer colocar á los embajadores fuera de los alcances del poder de las leyes y jurisdicciones extranjeras, si las han ultrajado individualmente? Si se miran las cosas bajo su verdadero punto de vista ¿no es mas deshonoroso y vergonzoso para un pueblo querer justamente llamar una sospecha sobre sí, y encargarse de faltas, delitos y crímenes cometidos por sus agentes, buscando asegurar su impunidad, que consentir contra ellos la aplicacion de las penas impuestas por las leyes que hubiesen violado, cuando debian respetarlas?”



229. “Lo que un gobierno tiene razonablemente derecho de exigir, es el estar prevenido, sin el menor retardo, de las infracciones de este género, de que se acuse á sus representantes, y de las medidas que la seguridad y la justicia han precisado á tomar contra él.”

230. “Lo que luego debe hacer, si quiere evitar que la potencia agraviada haga la aplicacion de las penas y las leyes, es dar él mismo, en cuanto sea posible, una pronta y entera satisfaccion. Tal debe ser la conducta equitativa de una potencia amante á la justicia y que aprecia su gloria.”

231. “Por muy perentorias que sean estas razones, las opiniones de los publicistas, no menos que los ejemplos con que las apoyan, hasta ahora han sido contradictorias; pero las que están conformes á la sana doctrina no son las menos numerosas, ni menos respetables en cuanto á su origen; además, son tambien mucho menos dubitativas é inciertas, como es regular. Por ello citaremos el ejemplo de Wolf, que ha dicho muy afirmativamente, hace ya mucho tiempo: “Puesto que el embajador no representa al que le envia sino con respecto á los actos que conciernen el negocio por el cual ha sido enviado, con respecto á los demas actos privados, no puede considerarse sino como un extranjero que se encuentra en el territorio de otro; así, pues, se le supone disfrutar naturalmente del derecho de los extranjeros: por consiguiente, por lo que respecta á sus actos privados, su séquito, sus bagages y sus efectos, el derecho de gentes natural le somete á la jurisdiccion local, tanto civil como criminal, y no hay ninguna razon por la cual el derecho de gentes voluntario [es decir, convencional ó escrito] deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido; que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside; mucho menos aún, que tenga jurisdiccion sobre su séquito, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive.”

Una obra mas moderna, la *Institucion del derecho natural y de gentes*,<sup>1</sup> dice lo que sigue:

1 Por Mr. Gerard de Reyneval, cap. XIV, párrafo 5.

“Un ministro, á pesar de su inmunidad, está obligado á respetar las leyes de policia, sobre las cuales reposa la tranquilidad y el orden público; conduciéndose diferentemente, pecaria contra el principio en que se funda su inmunidad; y lo mismo puede decirse si abusa de ella. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renunciará tácitamente á toda inmunidad á cuya sombra podria eludirlas, y se espone con pleno conocimiento á todas las diligencias que se conozcan necesarias para precisarle á cumplirlas, pues, en fin, un soberano no podria tolerar que las inmunidades que consiente se concedan, redundasen en perjuicio de sus súbditos; y un agente político que envileciese su carácter faltando él mismo por su mala fé á la condicion bajo la cual está admitido, no podria exigir que los demas le respetasen. Y por una consecuencia necesaria de estas máximas, si un agente político se permite contraer deudas, se le puede precisar á pagarlas.”

El autor de la *Ciencia del gobierno* decide la cuestion, insiguiendo las mismas bases y en idéntico espíritu de equidad, con respecto aun de la persona de un príncipe que se encuentra en un pais extranjero: “si se conduce como un enemigo, dice, si comete crímenes, si conmueve la tranquilidad del Estado, si toma prestado en todas partes, compra ó se manda hacer suministros sin volver lo que le han prestado, ni pagar lo que le han vendido, ¿podrá tolerarse que perezca el Estado ó se arruinen sus miembros para conservar el respeto de un príncipe que tampoco lo merece? No; si hay un caso en que un soberano pueda ser preso y aun juzgado en un pais extranjero, es indudablemente el de que tratamos.”

Se ve, pues, por las doctrinas anteriores, que la inviolabilidad de los ministros plenipotenciarios y embajadores en materia criminal, tienen sus restricciones; sin embargo, como este no sea mas que un simple apéndice, las personas que desearen mayor instruccion, pueden ver el tomo 3º de la *Práctica Forense*, escrito por el Sr. Peña, que tan sábia y eruditamente trata sobre esta materia. Por ahora basta lo expuesto sobre fueros, y pasemos á tratar del método y orden con que debe procederse en los juicios criminales, segun lo prevenido en nuestras leyes y sistema que nos rige.



El juicio criminal en el foro es, sin duda alguna, el mas interesante que puede presentarse; en él se verán, no ya los bienes de fortuna, cuya recuperacion se hace mas fácil, sino lo que es mas y mas caro, se trata de la vida, de la reputacion ó libertad del hombre, que son bienes inestimables, y una vez perdidos, es casi imposible el repararlos; por eso es que los jueces deben proceder con la mayor circunspeccion y detenimiento, y por eso tambien la ley de Partida<sup>1</sup> les previene “que deben poner guarda muy esfincadamente” en la sustanciacion de los procesos.

En el juicio criminal debe preceder la conciliacion cuando se versa sobre injurias, entendiéndose de aquellas en que con sola la condenacion de la parte ofendida, se repara la ofensa sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública;<sup>2</sup> pero no tendrá lugar en los casos en que á mas de la injuria, se turbe la seguridad personal ó la tranquilidad pública, pues entonces debe el juez proceder de oficio á la correspondiente averiguacion, y esplicar al delincuente la pena que la ley señale.

Tres son los modos con que se procede por los jueces en materia criminal: por acusacion, por denuncia ó de oficio: esplicaremos cada uno de ellos para mayor claridad.

Se dice que el juez procede por acusacion, cuando alguno se presenta manifestando haberse cometido este ó el otro delito, y pidiendo se le reciba la correspondiente informacion para que en su consecuencia se proceda á la aprehension del delincuente y se le aplique el condigno castigo. El juez, prévia citacion, debe mandar se reciba dicha informacion; y si de ella resulta que en efecto se ha cometido tal delito, previene la órden de prision, y practicada, se le toma al reo su declaracion preparatoria, se le presentan los testigos que han depuesto para que los conozca, y en seguida retirado aquel y citando para la ratificacion, se practica desde luego.<sup>3</sup> Si de las diligencias practicadas resulta una semi-plena prueba, pondrá el juez su auto encargando al reo por bien preso; pero si solo hay

1 26, tít. 1.º, pág. 7.º

2 Orden de la corte de España de 28 de Octubre de 1813, y art. 155 de la carta federal.

3 Art. 125 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

indicios, no podrá ser detenido en la prision mas de sesenta horas, segun lo dispuesto en nuestra constitucion,<sup>1</sup> y en seguida se practicarán todas aquellas diligencias que se juzguen oportunas para la mayor aclaracion del hecho, sin que entre nosotros puedan aplicarse al reo clase alguna de tormentos, como antiguamente se practicaba, por estar espresamente prohibidos en nuestra constitucion federal,<sup>2</sup> pero sí se deben poner en ejecución todas aquellas medidas que se consideren oportunas para descubrir el delito con la claridad que tanto recomiendan la legislacion<sup>3</sup> y la humanidad.

Averiguado el hecho en los términos que hemos dicho, y concluido el sumario, manda el juez se proceda á formar al reo su confesion con cargos; este es un acto muy sublime en los procesos, pues que importa nada menos que la contestacion del reo en las circunstancias mas angustiadas, y por eso los jueces, al tiempo de ponerlo en práctica, deben proceder con la mayor prudencia y circunspeccion, sin que para ello puedan valerse de ardidés ni cavilositades con la vana esperanza de descubrir en toda su estension el delito, porque esto, á mas de ser un arbitrio ilegal y reprobado, trae consigo consecuencias las mas veces muy funestas: en la práctica de este trámite tanto se peca por carta de mas como por carta de menos, es decir, el juez al formar cargos al reo, debe hacerlo de todos los que le resultan en el proceso, sin omitir uno solo; pero nada mas, y por eso hemos dicho que es un acto muy solemne: en efecto, la confesion con cargos á mas de que, cuando es bien formada, suele presentar el delito con la mayor claridad sin dejar lugar á duda alguna, descubre tambien la habilidad y prudencia del juez, así como cuando ella está mal formada solo sirve para demostrar la perversidad y torpeza de aquel.

Antes de formar al reo los cargos, debe el juez leerle todo el proceso, y concluida que sea su lectura exhortarle á que se produzca con verdad, sin tomarle juramento, por estar prohibido entre nosotros cuando se declara sobre hechos propios en materia criminal:<sup>4</sup>

1 Art. 151.

2 Art. 149.

3 Ley 1.ª, tít. 26, pág. 7.ª

4 Art. 153 de la constitucion federal.



terminados que sean los cargos y dejando abierta la confesion para continuarla en caso necesario, prevendrá el juez al reo nombre defensor, y en caso de que él manifieste no tenerlo, se le nombrará de oficio.

Habido que sea el defensor, ya de uno ó de otro modo, se le recibirá juramento, en virtud del cual ofrezca desempeñar su oficio fiel y legalmente. En seguida se mandará entregar el proceso al acusador para que formalice su acusacion; verificada que esta sea, se mandará correr traslado al defensor para que conteste: evacuado que sea el traslado, una de dos, tanto el acusador como el defensor, vienen contestando lisa y llanamente, por ventilarse en la causa puntos de puro derecho, ó se pide, bien por el reo ó bien por el acusador, que la causa se reciba á prueba, por versarse en ella algunos hechos que la demanden: en el primer caso debe el juez poner un auto en el que se dé por concluida la causa y se citen para sentenciar al reo y acusador, aquella debe pronunciarse dentro de ocho dias,<sup>1</sup> y en el segundo mandará que se reciba á prueba por un breve término prorogable hasta por cuarenta dias, y solo se podrá entender hasta por sesenta, en el caso de que se tengan que practicar algunas diligencias á distancias tan considerables, que no sea bastante aquel término;<sup>2</sup> pero contra el lapso de éste no habrá restitution ni otro recurso alguno. Rendida que sea la prueba y concluido su término, manda el juez se proceda á la publicacion de probanzas, y hecha se entrega la causa al acusador y defensor para que aleguen de bien probado; presentado que sea el alegato, provee el juez su auto citando para la sentencia en los términos que hemos dicho. Es de advertir, que si el reo es menor de veinte y cinco años y mayor de diez y siete, se omite el nombramiento de curador;<sup>3</sup> pero siendo menor de diez y siete, se le nombra desde la primera declaracion, y aunque no debe asistir al acto en que se le tome al reo, sí debe firmarla cuando aquella haya concluido, ob-

1 Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

2 Art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

3 Art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

servándose lo mismo en todas las ulteriores hasta la conclusion del proceso.

El juez, antes de pronunciar su fallo, debe formar un escrupuloso exámen sobre todas y cada una de las circunstancias que obran en el proceso, teniendo presente que va á decidir de la suerte de un hombre, cuyo delito tal vez es hijo de una fatalidad ó desgracia, y no emanado de la perversidad de su corazon; por eso es que las leyes todas recomiendan tanto á los juzgadores, que no pronuncien su sentencia por simples presunciones ni menos por conjeturas, sino cuando el delito aparezca justificado con la claridad de la luz, y por eso tambien se les previene que sean mas fáciles en absolver que en condenar, y la razon de la ley es, porque es mas santa cosa é mas aguisada absolver al delincuente, que castigar al inocente.

Pronunciada la sentencia se hace saber tanto al acusador como al reo, y una de dos, ó se conforman con ella, ó alguno ó los dos apelan, y en uno y otro caso se remite la causa al tribunal superior para su revision, cuyas funciones en el distrito se ejercen por la suprema corte de justicia: elevado que sea el proceso á dicho tribunal, se manda entregar al apelante ó apelantes, para que espresen agravios, de cuyo escrito se da traslado al ministerio fiscal, y con su respuesta se señala dia para la vista, despues de la que el tribunal debe pronunciar su sentencia á mas tardar dentro de quince dias, segun lo espresamente dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1837.<sup>1</sup>

Como en las causas criminales no puede haber menos de dos instancias,<sup>2</sup> resulta que aunque el reo y acusador estén conformes con la sentencia del juez inferior, se remite siempre el proceso al tribunal superior para su revision; pero entonces primero se entrega la causa al ministerio fiscal, y de su respuesta se da traslado al reo y acusador, y despues que lo hayan evacuado, se señala dia para la vista, y se pronunciará el fallo en los mismos términos que en el párrafo anterior.

1 Art. 133.

2 Art. 121 de la ley de 23 de Mayo de 1837.



Hemos explicado el modo y términos con que debe sustanciarse un proceso cuando interviene acusador; vamos ahora á tratar del modo con que debe practicarse la sustanciacion cuando se procede por denuncia ó de oficio. Es de advertir que la denuncia, ó se hace simplemente al juez, manifestándole haberse perpetrado tal ó cual delito, sin ofrecer las pruebas correspondientes, ó se obliga además á justificar la ejecucion del delito: en el primer caso, el denunciante no se constituye parte, pues que su denuncia solo sirve de un simple aviso para que el juez, en desempeño de sus funciones, ponga en práctica todas las diligencias que crea convenientes para la averiguacion del delito denunciado; mas en el segundo caso, como que el denunciante se constituye parte, pues que se obliga á reunir todas las pruebas que sean conducentes á la justificacion del delito, es indudable que aquel se convierte en un verdadero acusador; en consecuencia, la causa debe formarse en los mismos términos que tenemos ya explicados. Resulta, pues, que entre la causa seguida por acusador y en la que se procede de oficio, no hay mas diferencia que algunos traslados que le mandan correr al acusador, y que se omiten en las que se proceden del segundo modo, porque las veces de aquel ó de promotor, las representa el mismo juez.

Despues de haber explicado el modo y términos con que se procede en las causas criminales cuando se siguen por escrito, vamos á explicar la práctica que se observa en los juicios verbales criminales, para lo cual nos parece conveniente insertar todas las disposiciones que existen sobre el particular.

El decreto de 22 de Febrero de 1833, se explica en los siguientes términos: "Que teniéndose en consideracion que antes de esperarse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesion de imponer, por vía de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española, por los alcaldes ordinarios ó subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Oc-

tubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo; y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la suprema corte de justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concede á las audiencias; y además, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, cap. 2.º del citado decreto de 9 de Octubre de 1814: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables, por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de 100 reos, que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellos á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó de los mismos culpados y de la vindicta pública, por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de la sumaria por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824, y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de los delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

Primero. Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2 de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglan los jueces de